

## **CONTESTA TRASLADO DE IMPUGNACIÓN. PIDE SU RECHAZO Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.**

Sra. Directora de la  
Inspección de Personas Jurídicas  
Dra. Verónica G. Sanz  
S / D

Ref.: Expdte. N° 0007-185215/2021

De mi consideración:

Martha Altabe de Lértora, en mi carácter de presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (la “AADC”), elegida en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 3 de septiembre próximo pasado, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Mocoroa, MP 1-34019 (CUIT 20-27322142-6), me dirijo a la Sra. Directora de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba con el objeto de contestar el traslado de la impugnación que tramita bajo el número de expediente de referencia. Por razones obvias, mi designación no está inscripta, lo cual no obsta a mi legitimación para representar a la AADC dada la urgencia de esta presentación. Esa designación surge acreditada del informe de los veedores que concurrieron a la referida asamblea. A los efectos de esta presentación y de las sucesivas que podrían ser necesarias para la defensa de los intereses de la AADC, constituyo domicilio especial en calle Avenida General Paz No. 55, Piso 10, Depto. “D” de esta ciudad de Córdoba y electrónico en [jmocoroa@mag.com.ar](mailto:jmocoroa@mag.com.ar).

En tal carácter, vengo a contestar el traslado de la impugnación (la “Impugnación”) presentada por Sergio Miguel Díaz Ricci, Pablo Garat, Alejandro Perez Hualde, Susana Cayuso, Ricardo Muñoz, Carmen Fontán, Norma Bonifacino, Oscar Puccinelli y Mariela Uberti (los “Impugnantes”) y pido se la rechace en todas sus partes. El traslado de la Impugnación fue notificado a mi parte el 2 de septiembre de 2021 por un plazo de 10 días el que vence el 16 de septiembre de 2021.

Como cuestión previa cabe señalar que los Dres. Norma Bonifacino y Oscar Puccinelli registran deudas con la AADC, según se desprende de los estados de cuenta que se adjunta como Anexo I, por lo que están impedidos de ejercer sus derechos como socios. Eso los priva de legitimación activa para presentar la Impugnación.

### **I. Omisiones en la notificación**

La notificación del traslado de la impugnación adjuntó el escrito de la Impugnación y la transcripción del proveído del Área de Legales del organismo a su cargo. Sin embargo, se omitió acompañar las copias de los anexos 1 a 12 que se mencionan en el escrito de Impugnación. Por ese motivo, mi representada no puede ejercer adecuadamente su defensa respecto de esos documentos. A todo evento y dado que desconozco su contenido, niego su veracidad, la que solamente podrá ser reconocida una vez que se haya dado a mi parte el traslado correspondiente de dichos documentos.

## **II. Los principales argumentos de la Impugnación**

Si bien la Impugnación es confusa y tiene escasa fundamentación, los principales argumentos pueden resumirse de la siguiente manera:

- Vicios en la oficialización de las listas de candidatos a participar en el Acto Eleccionario y padrón ilegalmente ampliado de nuevos asociados titulares.
- Falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatutarios
- Impedimento de subsanación de la lista Consenso.
- Incumplimiento por parte de algunos candidatos del requisito de antigüedad.
- Elección solo en forma presencial, sin permitir ni modalidades de voto remoto, ni el voto poder, a pesar de la situación de emergencia sanitaria.
- Nulidad de la convocatoria a la reunión de Comité Ejecutivo del 28 de agosto de 2021.

Cada uno de esos argumentos está pobremente fundamentado y, en muchos casos, acompañado de afirmaciones inexactas, que no se condicen con el texto expreso del estatuto o con lo sucedido en las reuniones de Comité Ejecutivo de la AADC. Eso demuestra que la Impugnación carece de base y que los cuestionamientos son meras discrepancias con las decisiones válidas aprobadas por el Comité Ejecutivo. Expresan simplemente la frustración de los Impugnantes con el hecho de no poder imponer su opinión, como estaban acostumbrados. Sin perjuicio de ello, en los párrafos siguientes se analizará cada uno de esos argumentos para demostrar su carencia de fundamentos.

## **III. La oficialización de listas y la rectificación del padrón**

Los Impugnantes sostienen que las listas fueron oficializadas por el Comité Ejecutivo “a sabiendas que [sic] ellas incumplían los requisitos estatutarios”. Sostienen en diversas partes del desordenado escrito que el padrón habría estado cerrado y que no podrían haberse hecho correcciones al mismo. Como consecuencia de ese razonamiento, no podría haberse rectificado el padrón mediante la aceptación de las recategorizaciones solicitadas por numerosos socios de la AADC, varios de ellos miembros del propio Comité Ejecutivo en ese momento o en anteriores conformaciones. En su esfuerzo por inventar irregularidades, no vacilan en tergiversar incluso lo sucedido en las reuniones del Comité Ejecutivo, como cuando afirman falsamente que la rectificación del padrón electoral se justificó “con un vago fundamento en la necesidad de ampliar la participación democrática”.

Llama la atención el súbito celo reglamentario que exhiben los Impugnantes, cuando la historia de la AADC, de la que muchos de ellos fueron actores principalísimos, muestra que la aplicación hecha del estatuto, con su anuencia, es exactamente la contraria a la que ahora sostienen. Bastan unos pocos ejemplos:

- En el período 2007-2009, fue elegido como integrante del Comité Ejecutivo el Dr. Pablo C. Riberi. Según el padrón, el Dr. Riberi ha sido siempre miembro asociado,

pese a tener sobradísimos méritos académicos para ser miembro titular. Sus antecedentes son irreprochables y hace muchos años que cumple en exceso todos los requisitos para ser miembro titular, pero no figura en el padrón en esa condición. Cuando fue elegido integrante del Comité Ejecutivo, pese a no ser miembro titular, formaban parte de ese Comité Ejecutivo la Dra. Cayuso, como vicepresidente, los Dres. Díaz Ricci y Uberti, como vocales titulares y el Dr. Garat, como vocal suplente. El Dr. Pérez Hualde se desempeñaba como revisor de cuentas titular. Todos ellos son Impugnantes, pero la supuesta irregularidad, que hoy esgrimen con tanta vehemencia, no solo no mereció objeción alguna de ellos en aquel entonces, sino que tuvo su voto favorable.

- En el período 2009-2011 se repitió esa integración, con el Dr. Riberi electo como integrante del Comité Ejecutivo siendo miembro asociado y con los mencionados Impugnantes que también integraban el Comité Ejecutivo, sin realizar objeción alguna.
- El Dr. Riberi, pese a continuar siendo miembro asociado, fue nuevamente reelecto para el período 2011-2013, junto con los Dres. Garat, como vocal titular, Vítolo (apoderado de la lista Consenso), como vocal suplente, y Pérez Hualde y Díaz Ricci, como revisores de cuentas titular y suplente, respectivamente. Nuevamente, lo que califican como grave irregularidad en la actualidad, mereció su apoyo entusiasta en aquel período.

Cabe advertir que, si bien el estatuto fue reformado en el año 2013, el requisito de ser miembro titular para poder ser elegido como integrante de los órganos directivos de la AADC ya existía en el art. 14 del texto anterior, lo cual puede verificarse en la versión comparada de ambos textos que se adjunta como Anexo II y que fue distribuida por la entonces Secretaria General de la AADC, Dra. María Gabriela Ábalos por correo electrónico del 1 de septiembre de 2013.

- El Dr. Riberi fue reelecto para el período 2013-2015. Formaron parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dra. Uberti, como secretaria general y, por ende, responsable principal de la confección del padrón electoral, Díaz Ricci y Vítolo, como vocales titulares y Garat, como vocal suplente. Por su parte, el Impugnante Dr. Pérez Hualde fue elegido nuevamente revisor de cuentas titular. Todos ellos cohonestaron la designación de un miembro asociado como integrante del Comité Ejecutivo.

Hacia el final de ese período, la Impugnante Dra. Uberti envió a los miembros del Comité Ejecutivo un correo electrónico con una lista de miembros de la AADC, el que se adjunta como Anexo III. En ella se reconoce que la AADC ignora la categoría de socio en la que revistan muchos de sus integrantes y que hubo un período de varios años en los que no figura en actas la categoría de los socios ingresantes. Más aún, en la fecha en la que la Dra. Uberti envió ese correo electrónico, el Dr. Daniel Sabsay era vicepresidente de la AADC, elegido en 2013, pero en el padrón distribuido figura como miembro asociado, a pesar de que cumplía en exceso todos los requisitos para ser socio titular y que su inclusión en la categoría de miembro asociado, como la de muchísimos otros, era producto de un error grosero. A nadie puede pasársele por la mente que el Dr. Sabsay, titular

de cátedra de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires desde 1997 y uno de los más destacados constitucionalistas de nuestro país, puede ser miembro asociado y no titular. Eso es una muestra de que el padrón no reflejó nunca de manera adecuada la categoría de los socios y que, por ese mismo motivo, nunca se tuvo en cuenta para la elección de integrantes del Comité Ejecutivo cuando los propios impugnantes dirigían la AADC.

- Para el período 2015-2017 fueron electos los miembros asociados Dres. Pablo Riberi, María Sofía Sagüés e Ignacio Colombo Murúa. Formaban parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dres. Uberti, Díaz Ricci y Garat y el apoderado de la lista Consenso, Dr. Vítole. El Impugnante Dr. Pérez Hualde conservó su cargo de revisor de cuentas. No objetaron en ningún momento que se hubieran elegido miembros asociados para el Comité Ejecutivo.
- En el período 2017-2019, fueron elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo los Dres. María Sofía Sagüés, Jorge Orgaz, José Belisle, Fabián Riquert y Emilio Rosatti, todos ellos miembros asociados de nuestra AADC y, según los quejosos, con acceso vedado a esos cargos. Llamativamente formaban parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dres. Díaz Ricci, como vicepresidente, Garat, como vocal titular, Vítole, como vocal suplente, y Pérez Hualde, nuevamente como revisor de cuentas titular. La supuesta irregularidad mereció el aplauso de esos Impugnantes.
- En el período 2019-2021, los Dres. Sagüés, Orgaz, Belisle, Riquert y Rosatti fueron reelectos y se sumaron a ellos las Dras. Grillo, Chiachiera Castro, todos miembros asociados. En ese Comité Ejecutivo se repitió la presencia de los Impugnantes Dres. Díaz Ricci, Garat, Vítole y Pérez Hualde. Tampoco hubo en ese entonces reproche alguno de los Impugnantes, sino voto favorable.

La información acerca de las respectivas designaciones de autoridades puede verificarse constatando las inscripciones correspondientes en el organismo a su cargo, lo cual me exime de la presentación de copias de las actas respectivas.

De lo relatado se desprende que para los Impugnantes el estatuto es letra muerta cuando se trata de la lista de la que ellos forman parte, pero se transforma en una barrera infranqueable cuando alguien se les opone y osa pretender una renovación en la AADC sin la bendición de los Impugnantes. Tan es así, que el 14 de noviembre de 2011, la entonces Secretaria General, María Gabriela Ábalos, a la sazón candidata a vicepresidente por la lista Consenso, remitió a todos los asociados, por correo electrónico que se adjunta como Anexo IV, el listado de miembros sin indicar quiénes pertenecían a cada categoría. Eso es una muestra más de la irrelevancia práctica de las categorías en la historia de la AADC y una clara indicación para todos sus miembros de cuál era la interpretación del estatuto. Esa interpretación se ve confirmada con los propios actos de la lista a la que apoyan los Impugnantes, que fue presentada con varios candidatos que son socios asociados. Los propios Impugnantes también consideraban que no había impedimento para que lo fueran y que sería la propia asamblea la que decidiría en definitiva.

El planteo de los impugnantes omite considerar esa práctica uniforme de la AADC, en la que las asambleas, por lo menos desde hace más de 14 años, han determinado de manera

consistente que es la propia asamblea la que decide si los candidatos cumplen o no el requisito estatutario y que ha resuelto en numerosas oportunidades, dar por cumplido el requisito, aunque no hubiera sido solicitado formalmente por el miembro de la AADC. No se trata aquí de aceptar una práctica contraria al estatuto, sino de la interpretación uniforme que se ha hecho de él, incluso por los propios Impugnantes. Las diversas asambleas han decidido que el requisito de ser miembro titular se satisface no mediante el pedido expreso de cada miembro de la AADC, sino con el mero cumplimiento de los requisitos académicos para pasar a la categoría de titular.

El propio apoderado de la lista Consenso, Dr. Alfredo Vítolo, lo reconoció en el transcurso de la reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto, en la que participó pese a tener un claro conflicto de intereses. Afirmó que existían dos categorías de miembros asociados: los que habían sido elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo en forma supuestamente irregular y aquellos que, teniendo exactamente la misma categoría social, no habían sido elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo. Los primeros tendrían más derechos que los segundos. Lo que no explican ni el Dr. Vítolo ni los Impugnantes es por qué, si las asambleas anteriores pudieron elegir como integrantes del Comité Ejecutivo (e incluso un vicepresidente) que eran miembros asociados, la asamblea celebrada el 3 de septiembre de 2021 no tenía idénticas facultades que las anteriores.

A diferencia de lo que falsamente afirman los Impugnantes, en la reunión del Comité Ejecutivo del 28 de agosto el presidente, Dr. Daniel Sabsay, hizo una prolija reseña de los argumentos. Incluso citó jurisprudencia administrativa de otros organismos similares a la Inspección a su cargo, en los que se decidió que “las formas estatutarias se establecen en protección de los derechos y garantías que el propio estatuto determina, por lo que si ellas se tornan contrarias a la voluntad colectiva, legalmente constituida y libremente expresada, se transforman en exceso de rigorismo formal, que debe ceder frente a dicha expresión de voluntad” (Resolución de la Inspección General de Justicia dependiente del gobierno nacional N° 1529, noviembre 25 de 2003, en el expediente Club Atlético Boca Juniors, denuncia formulada por Andreoli Abel José y otros)”. Eso surge del acta de la reunión que se adjunta como Anexo V.

Es un principio indiscutido que “a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe” (Enneccerus, *Tratado de derecho civil*). Eso es precisamente lo que sucede en este caso. La AADC, con los Impugnantes como actores principales, siguió una conducta uniforme. Es decir, mostró a todos sus socios que, siendo miembros asociados, podían ser elegidos si así lo determinaba la asamblea. Esa conducta, interpretada objetivamente por todos los miembros asociados, les indicaba que era la propia AADC la que determinaba si cumplían los requisitos para ser socios titulares y que no debían solicitar la recategorización para poder intervenir en las asambleas y ser elegidos. Contrariando todos los antecedentes, se pretende aplicar una regla diferente en perjuicio de la totalidad de los miembros asociados, quienes se ven sorprendidos en su buena fe con un cambio que restringe totalmente su derecho de participar en la vida interna de la asociación.

Se intenta restringir de mala fe la participación de los asociados en la elección de las autoridades de una asociación civil, que es uno de los derechos esenciales que asisten a todo socio. El art. 171 del Código Civil y Comercial dispone, en su parte pertinente, que “el derecho de los asociados a participar en la Comisión Directiva no puede ser restringido abusivamente”. Todo ello, con el agravante de que, como se explicó anteriormente, se crea una categoría extra estatutaria de miembros privilegiados: aquellos que, siendo miembros asociados, cuentan con el beneplácito de los Impugnantes y, por ello, fueron elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo en el pasado, mientras que los otros miembros asociados no tienen iguales derechos, pese a pertenecer exactamente a la misma categoría de socios.

A eso cabe agregar que es falso que el padrón estuviera cerrado. El art. 46, que los Impugnantes parecen ignorar completamente, establece un plazo de 10 días para realizar oposiciones al padrón. Eso es exactamente lo que sucedió en este caso. Sorprendidos en su buena fe, numerosos socios de la categoría asociados, incluso varios que eran integrantes del Comité Ejecutivo y también varios candidatos de ambas listas, solicitaron al Comité Ejecutivo la rectificación del padrón y su inclusión dentro de la categoría de miembros titulares. Las oposiciones podían efectuarse hasta 5 días antes de la fecha de la asamblea, razón por la cual el Comité Ejecutivo estaba obligado a reunirse para tratar dichas oposiciones.

Además, el padrón presentaba numerosas irregularidades. Incluye varios socios muertos: Gregorio Badeni, Rodolfo Berardo, Carlos María Bidegain, Leandro Despouy, Sergio Dugo, Luis Martínez, Andrea Mrad, Ricardo Mercado Luna, Rodolfo Munne, Hermes Revol, Alvaro Rojas Moresi, Carlos Vargas Gómez, Ricardo Vergara, Alberto Zarza Mensaque. El fallecimiento de varios de ellos había sido informado por la propia AADC a sus socios, pero no fueron eliminados del padrón. A eso se agregan casos de duplicidad, como los de Roberto A. Vázquez Ferreyra y Pablo Reca. Nidia Alicia Billinghamurst figura como residente en el Perú, cuando siempre vivió en nuestro país y es colega de la suscripta como juezas en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes. La Dra. María de las Nieves Cenicacelaya figura como miembro asociado, pero es titular hace muchos años, tal como lo prueba el diploma otorgado por la AADC que se adjunta como Anexo VI. Alberto Chiachiera renunció hace muchos años como socio de la AADC, pero sigue en el padrón.

Todo eso, agregado al hecho de que nunca se había exigido el requisito de ser miembro asociado para participar de las asambleas y ser elegido, demuestra que el padrón electoral requería rectificaciones durante el plazo de 10 días establecido en el art. 46 del estatuto. Los Impugnantes pretenden imponer una lectura sumamente estrecha del art. 46, que no se condice con el principio consagrado en el citado art. 171 del Código Civil y Comercial.

Esa norma estatutaria no indica que solamente son admisibles oposiciones por errores en el padrón, sino simplemente que pueden formularse oposiciones. En su parte pertinente dispone: “Cuando se convoque a comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los miembros en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados con no menos de quince días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta cinco días anteriores al mismo”.

Eso es lo que hicieron todos los socios que exigieron su registración como titulares. El Comité Ejecutivo solamente aplicó el criterio uniforme que habían utilizado todos los Comités Ejecutivos anteriores y que habían sido convalidados por las diversas asambleas. Los propios integrantes de la lista Consenso interpretaron exactamente lo mismo. De esa lista, solicitaron que se reconociera su condición de socios titulares los Dres. María Sofía Sagüés, Paula Soledad Suárez, Sofía Calderone, Esteban Nader (quien además era uno de los apoderados de la lista), Cristian Altavilla, y Elizabeth Berra. Todos ellos fueron correctamente registrados como socios titulares, lo que además demuestra la absoluta imparcialidad con la que actuó el Comité Ejecutivo. Es muy relevante el caso de la Dra. María Sofía Sagüés, quien se desempeñaba como Secretaria General y tenía como una de sus responsabilidades la confección del padrón. Su pedido de registración como socia titular, que se adjunta como Anexo VII, fue presentado el día 27 de agosto de 2021 y demuestra que ella coincide con el criterio empleado por el Comité Ejecutivo.

Todo lo expuesto demuestra que las decisiones del Comité Ejecutivo se adecuaron estrictamente a lo dispuesto por el estatuto, de la manera uniforme en que fue aplicado e interpretado por las diversas integraciones del Comité Ejecutivo a lo largo de los años, de las que formaron parte la mayoría de los Impugnantes. El argumento no fue una vaga referencia a la participación democrática, sino que se desarrollaron los fundamentos precisos que justificaban todo lo actuado.

Ninguna irregularidad.

#### **IV. Falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatuarios**

La Impugnación afirma que “finalizada la reunión [se refiere a la reunión de Comité Ejecutivo del día 25 de agosto de 2021], y dentro del plazo de 24 horas para formular objeciones (conforme art. 46 del Estatuto Social), el apoderado de la lista Consenso presentó (i) impugnación a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatuarios”.

Es evidente que los Impugnantes no han leído el estatuto que invocan, lo cual no sorprende, ya que la totalidad de sus quejas se basan en una interpretación de cláusulas imaginarias. A diferencia de lo que afirman en el párrafo transcrito, el art. 46 del estatuto establece que el plazo para formular objeciones a las listas es de 48 horas desde el cierre del plazo para su presentación. Expresamente dispone: “Las listas de candidatos a autoridades deberán ser presentadas con no menos de diez días de antelación, debiendo el Comité Ejecutivo pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes sobre la procedencia de su oficialización. En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarla [sic] hasta veinticuatro (24) horas de notificado [sic]”.

Las listas fueron difundidas entre todos los asociados el día martes 24 de agosto a las 00:16 horas, tal como surge del correo electrónico de la Secretaria General que se adjunta como Anexo VIII. Es decir, 16 minutos después del cierre del plazo para su presentación. El Comité Ejecutivo tenía 48 horas para oficializarlas o indicar las objeciones que merecieran, según dispone taxativamente el art. 46. Es dentro de ese plazo de 48 horas cuando deben formularse las objeciones y para eso es que las listas se difunden entro

todos los asociados. Resultaría absurdo que el Comité Ejecutivo oficializara una lista que luego estuviera sujeta a impugnación. Las impugnaciones deben ser previas a la oficialización, para que el Comité Ejecutivo pueda considerarlas y expedirse acerca de la procedencia de la oficialización o la necesidad de subsanar objeciones.

El plazo de 24 horas, a diferencia de lo que erróneamente sostienen los Impugnantes, es para subsanar las objeciones que se hubieran efectuado durante las 48 horas posteriores a la presentación. El texto del estatuto es clarísimo. La impugnación a la que hacen referencia los Impugnantes fue presentada el jueves 26 de agosto de 2021, a las 21:26 horas, es decir, más de 21 horas después de cerrado el plazo para formular tales impugnaciones. Se adjunta copia del correo electrónico como Anexo IX. La lista Federalismo Plural había sido oficializada en la reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto de 2021, en cuyo transcurso ya se habían formulado las objeciones por parte de los candidatos de la lista Consenso y de su apoderado, el Dr. Vítolo, quien, pese a haber anunciado expresamente que se abstendría de participar por el evidente conflicto de interés, estuvo presente y participó activamente de ella.

La presentación del Dr. Alfredo Vítolo del jueves 26 de agosto a las 21:36 fue extemporánea y una mera repetición de los argumentos que ya se habían planteado en la reunión de Comité Ejecutivo y que habían sido rechazados. El Comité Ejecutivo no tiene obligación de responder a planteos extemporáneos y que se limitan a repetir los ya rechazados. Por ende, no hubo omisión alguna.

Ninguna irregularidad.

## **V. Impedimento de subsanación de la lista Consenso.**

Sostienen los Impugnantes que, durante el transcurso de la reunión de Comité Ejecutivo del 25 de agosto, el apoderado de la lista Consenso presentó una nota por la que se “solicitaba el reemplazo de aquellos miembros de la lista que no cumplían con los requerimientos estatutarios”. Agregan que dicha presentación fue “desestimada por una exigua mayoría de miembros del Comité Ejecutivo por considerar que, en tanto no habían existido impugnaciones de terceros, la presentación resultaba improcedente y extemporánea, procediendo a oficializar ambas listas presentadas”.

Sobre el mismo punto manifiestan que dentro de las 24 horas siguientes a dicha reunión, reiteraron la presentación de la nota tendiente al reemplazo de los candidatos de su propia lista, cuestión, que continuaba sin ser resuelta.

Es preciso señalar que el planteo de los impugnantes contiene una clara contradicción en tanto dicen haber presentado una nota tendiente a la sustitución de determinados candidatos, que indican fue rechazada por improcedente y extemporánea, pero a continuación sostienen que dicho planteo (reiterado posteriormente) se encuentra pendiente de resolución. Si el planteo fue rechazado, difícilmente puede estar pendiente de resolución.

La presentación remitida tardíamente al Comité Ejecutivo, que se agrega como Anexo X, es un escrito suscripto por el apoderado de la lista Consenso, en el que manifiesta haber advertido que algunos candidatos presentados oportunamente no cumplían con los



requisitos estatutarios para su postulación. Por tal motivo solicitó los reemplazos de los candidatos Paula Suarez, Sofía Calderone, Juan F. Diaz Araujo, Esteban Nader, Cristian Altavilla, Elena Gómez y Elisabeth I. Berra.

A diferencia de lo que sostienen los Impugnantes, la nota fue presentada ex profeso luego de comenzada la reunión de Comité Ejecutivo, lo cual surge de lo expresado por la Secretaria General en la página 30 del acta de la reunión del 25 de agosto de 2021, que se adjunta como Anexo XI. Se intentó tratar de presentar al Comité Ejecutivo un hecho consumado, tratando de impedir que se lo analizara con detenimiento. Los Impugnantes ocultan, además, que esa presentación fue impugnada por el apoderado de la lista Federalismo Plural, de acuerdo con los términos del correo electrónico dirigido a la Secretaria General, Dra. María Sofía Sagüés, que se adjunta como Anexo XII. El Comité Ejecutivo resolvió hacer lugar a la impugnación y rechazar la presentación de esa nueva lista, ya que entendió que no se trataba de una subsanación de objeciones, que no habían sido planteadas, sino de la presentación de una lista nueva. Esa presentación era extemporánea, ya que el plazo de presentación de listas había vencido el lunes 23 a las 24 horas. Así las cosas, en función de un principio procesal básico, la reiteración de la petición en las mismas condiciones exime al Comité Ejecutivo de su tratamiento y resolución.

En cuanto a los motivos sustanciales del rechazo, cabe destacar que para que puedan subsanarse objeciones, estas deben existir. Eso surge expreso del art. 46 del estatuto, que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarlas hasta 24 horas de notificados”. No habiendo objeciones, nada hay que subsanar y cualquier cambio implica un reemplazo de lista. Eso fue lo que ocurrió: la lista Consenso pretendió presentar una lista distinta fuera del plazo previsto estatutariamente. El Comité Ejecutivo procedió a oficializar la lista Consenso presentada dentro del plazo estatutario, sin objeciones, por lo que no cabía aceptar ninguna subsanación.

Si bien el apoderado de la lista acompañó las aceptaciones de las nominaciones de los reemplazantes, omitió acreditar las renunciaciones de los candidatos que serían reemplazados. Dado que no existían objeciones a la lista y se trataba de reemplazos, aun si se interpretara que dichos reemplazos eran procedentes, debía existir renuncia expresa de los candidatos de la lista originalmente presentada. Esta omisión hiere terminalmente la presentación del apoderado, ya que la renuncia a una postulación es un acto personalísimo que debe ser llevado a cabo por el titular del derecho en forma expresa. Además, la renuncia es de interpretación restrictiva para el órgano que fiscaliza el proceso electoral, en este caso, el Comité Ejecutivo.

La jurisprudencia electoral resulta pacífica en cuanto a que la renuncia no se presume ni puede inducirse de los actos o manifestaciones que pueda exteriorizar un candidato. Así lo ha sostenido la Cámara Nacional Electoral en distintos pronunciamientos, incluso con distintas integraciones. En los autos “Capiel, Roberto Ricardo”, por ejemplo, se indicó que “la intención de renunciar no se presume y que la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva” (1493/89 CNE). Además, se estableció como requisito la necesidad de materializar el acto de renuncia. Dicho criterio fue reiterado en “Partido Federal - Confederación Federalista Independiente”, agregándose que la acreditación de las renunciaciones de los candidatos debe ponerse en conocimiento del

juzgador al momento de efectuar la presentación, de tal forma que sea considerado en la resolución que se dicte al efecto bajo pena de rechazarse la pretensión (1496/89 CNE). Idéntica conclusión se expuso más recientemente en el caso “Pagani, Enzo Luis” (4164/05 CNE).

En resumen, la presentación mal podía constituir una subsanación de objeciones, ya que estas no existieron. El Comité Ejecutivo oficializó la lista Consenso tal como fue presentada antes del plazo de vencimiento. Surge de manera manifiesta la improcedencia de la presentación del apoderado que se arrogó una facultad que no tenía. El apoderado pretendió ejercer un derecho personalísimo de los candidatos de su lista, cual es renunciar a la postulación. Los apoderados nunca cumplieron con la carga probatoria que estaba a sus expensas, pues nunca acreditaron materialmente las renunciaciones que invocaban. Por tal motivo, la reiteración de su presentación, de idéntico contenido, no requirió un nuevo tratamiento y fue un mero y reiterado intento dilatorio para impedir la celebración de la asamblea.

A todo eso se suma que, durante la asamblea del 3 de septiembre de 2021, el Dr. Sergio Díaz Ricci y el Dr. Pablo Garat presentaron una nota suscripta por los apoderados de la lista Consenso, que se adjunta como Anexo XIII, en la que solicitan dar de baja dicha lista. Sin perjuicio de que pedido fue rechazado por la asamblea, la que aprobó el dictamen de la junta electoral que indicó que no constaban las renunciaciones de los candidatos y que un apoderado no tenía facultades para renunciar en nombre de los candidatos, su presentación implica un reconocimiento de la validez de la oficialización de la lista. En efecto, no se puede retirar lo que no se ha oficializado válidamente. El pedido de retiro de la lista, sin reserva alguna, implica admitir que su oficialización fue válida.

Ninguna irregularidad.

## **VI. Incumplimiento por parte de algunos candidatos del requisito de antigüedad.**

Otro de los argumentos esgrimidos en la Impugnación es que varios de los candidatos que integraron la lista Federalismo Plural no cumplían con el requisito de antigüedad previsto en el art. 17 del estatuto social. Esa norma dispone:

*Art. 17º – Requisitos para integrar los órganos sociales. Para integrar los órganos sociales (con excepción del Consejo Consultivo) se requiere pertenecer a la categoría de miembro titular con una antigüedad de al menos dos (2) años y estar al día en el pago de las cuotas sociales. En el caso del Presidente la antigüedad requerida será de al menos cinco (5) años. Los cargos serán desempeñados ad-honorem.*

Según los impugnantes, incluso si se admitiera la recategorización de los numerosos socios que impugnaron el padrón electoral, dicha recategorización tendría efectos hacia el futuro y no retroactivos, por lo que varios de los candidatos de la lista Federalismo Plural no cumplirían con el requisito de antigüedad.

A diferencia de lo que se afirma dogmáticamente en la Impugnación, el citado art. 17 no establece que la antigüedad sea en la categoría de miembro titular. Por el contrario, la única manera correcta de interpretar ese artículo es que la antigüedad requerida es como

socio de la AADC en cualquier categoría. Es un principio interpretativo incuestionable que allí donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir.

Es claro que el estatuto solamente habla de dos años de antigüedad. La antigüedad es como socio de la AADC, no dentro de una categoría. En ninguna parte de ese artículo ni en ningún otro del estatuto se establece que el requisito es de antigüedad dentro de una categoría. La antigüedad se cuenta desde la fecha de ingreso a la AADC en cualquier categoría de socio, no desde el pase a titular. Lo contrario implicaría sostener que un socio con décadas de antigüedad en una categoría distinta a la de titular, tendría, al momento de pasar a esa categoría, menos derechos que un socio titular con apenas dos años de ingresado a la AADC.

Ese requisito de antigüedad es una restricción a los derechos de los socios de formar parte de los órganos de administración. Las excepciones son siempre de interpretación restrictiva. Cualquier limitación a los derechos del socio debe surgir clara del estatuto y no de una interpretación amplia de esa supuesta limitación. El art. 171 del Código Civil y Comercial dispone expresamente que “el derecho de los asociados a participar en la comisión directiva no puede ser restringido abusivamente”. Si bien el art. 175 del mismo código autoriza al estatuto a fijar requisitos para participar en los actos de gobierno, esos requisitos deben surgir expresos. Los únicos requisitos que impone el estatuto de la AADC son: (i) ser miembro titular; (ii) tener dos años de antigüedad; (iii) estar al día en el pago de las cuotas.

En consecuencia, todos los socios que sean miembros titulares al momento de celebración de la asamblea, tengan dos años de antigüedad como socios de la AADC en cualquier categoría y estén al día en el pago de las cuotas, pueden ser electos como integrantes del Comité Ejecutivo de la AADC. En el caso del presidente, esa antigüedad como socio de la AADC en cualquier categoría debe ser de cinco años al momento de la celebración de la asamblea.

A contrario de lo afirmado en la Impugnación, no hubo ninguna recategorización retroactiva. Todos los candidatos eran, al momento de la asamblea, miembros titulares y tenían una antigüedad mayor a dos años como socios de la AADC.

La interpretación descrita se ve confirmada por la práctica uniforme seguida por la AADC en el pasado y aceptada sin cuestionamiento alguno por los propios Impugnantes, quienes, en la mayoría de los casos, han formado parte del Comité Ejecutivo durante muchísimos años y compartido tales responsabilidades con socios que no eran titulares, sino asociados. Tal como se indicó cuando se explicó la forma en que se aplicó el requisito de ser socio titular en el pasado, muchos miembros del Comité Ejecutivo no eran miembros titulares, sino asociados.

En alguna oportunidad los integrantes de la lista Consenso afirmaron que en esos casos las respectivas asambleas que los eligieron los habrían recategorizado como miembros titulares. Sin embargo, si se aplicara el criterio restrictivo que abogan los Impugnantes respecto del requisito de antigüedad, esa recategorización hecha por la asamblea no purgaría la falta de antigüedad, salvo que se la interpretara retroactivamente, algo que los propios quejosos rechazan.

En otras palabras, si la recategorización de quienes fueron elegidos en el pasado como integrantes del Comité Ejecutivo hubiera sido hecha implícitamente por la asamblea que los eligió, esa recategorización debería haber tenido efectos hacia adelante y no retroactivamente. Sin embargo, en ningún momento se cuestionó la elección de esos socios como miembros del Comité Ejecutivo. La práctica uniforme de la AADC demuestra que la única interpretación plausible del requisito de antigüedad para ser integrante del Comité Ejecutivo es la que se explicó anteriormente: se trata de antigüedad como socio y no en la categoría de socio titular. Lo contrario implicaría afirmar que muchos integrantes del Comité Ejecutivo fueron elegidos en violación del estatuto y que esa violación fue consentida a sabiendas por los impugnantes.

Es evidente que el argumento no resiste el menor análisis y que se trata de una excusa pueril para tratar de cuestionar una elección realizada siguiendo estrictamente las disposiciones estatutarias, de manera exactamente idéntica a la que se aplicó en todas las anteriores asambleas con el consentimiento expreso de los Impugnantes. Nuevamente se les aplica aquí la doctrina de los actos propios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el padrón electoral publicado para la celebración de esta asamblea, cuya preparación era responsabilidad principal de la Secretaria General de acuerdo con el art. 26, inc. c), del estatuto, omitía indicar la antigüedad de los socios, mucho menos la antigüedad en una determinada categoría. Todo ello descarta las quejas de los Impugnantes. A ello se agrega que en 2019 también se había publicado un padrón, que se adjunta como Anexo XIV, en el que solamente constaba la antigüedad de algunos socios, pero se omitía la de muchos otros. Como nota llamativa, en ese padrón no figura el Dr. Sergio Díaz Ricci, quien era vicepresidente de la AADC.

Ninguna irregularidad.

## **VII. Elección solo en forma presencial, sin permitir ni modalidades de voto remoto, ni el voto poder, a pesar de la situación de emergencia sanitaria.**

Este es quizá uno de los argumentos más sorprendentes de la absurda Impugnación, ya que contradice absolutamente la conducta de varios de sus firmantes. Cuando se resolvió la convocatoria a asamblea, ninguno de los firmantes de la Impugnación que eran integrantes del Comité Ejecutivo manifestó que debía implementarse un sistema de votación por correspondencia o por poder. Por el contrario, el tema fue analizado expresamente en las reuniones del Comité Ejecutivo N° 187 y N° 188, del 25 de febrero de 2021 y del 11 de marzo de 2021, respectivamente, que se adjuntan como Anexos XV y XVI.

En la primera de ellas se encargó a los integrantes del Comité Ejecutivo que residían en Córdoba la preparación de un informe acerca de las modalidades autorizadas por las autoridades provinciales para la celebración de asambleas. En la reunión del 11 de marzo se resolvió por unanimidad lo siguiente:

*“El Sr. Presidente postula que, visto el informe presentado por los Dres. Chiacchiera, Orgaz, Belisle, se define la realización de la Asamblea de manera*

*presencial* durante la primera quincena de septiembre en lugar a determinar conforme las situaciones epidemiológicas y las disposiciones sanitarias vigentes en dicha oportunidad. Sometido a votación se aprueba la moción de manera unánime. Tentativamente se fija de manera unánime el 10 de septiembre y la ciudad de Córdoba”. (el subrayado es del original)

Participaron de dicha reunión Sergio M. Díaz Ricci, Pablo Garat y Alejandro Pérez Hualde, firmantes de la impugnación, y no manifestaron objeción alguna, sino todo lo contrario. Además de ellos, participaron María Sofía Sagüés, Cecilia Recalde y Armando Mario Márquez, todos ellos integrantes de la lista Consenso. Ninguno tuvo objeción alguna a que la asamblea se realizara de manera presencial, sino, que, por el contrario, quienes eran integrantes del Comité Ejecutivo votaron favorablemente y los revisores de cuenta no tuvieron ningún reparo.

Tampoco manifestaron objeción alguna en la reunión del 12 de agosto de 2021, en la que se convocó formalmente a asamblea y no se hizo mención a la necesidad del voto a distancia o por poder. Como surge del acta N° 190 que se adjunta como Anexo XVII, participaron de esa reunión los impugnantes Sergio M. Díaz Ricci, Pablo Garat y Alejandro Pérez Hualde y los integrantes de la lista Consenso María Sofía Sagüés, Cecilia Recalde, María Gabriela Ábalos, Alfredo Vítolo (apoderado de la lista Consenso) y Armando Mario Márquez. Es aplicable a todos ellos la doctrina de los actos propios, que implica que nadie puede ir contra una conducta anterior, jurídicamente relevante. Los integrantes de la lista Consenso pretenden desconocer sus conductas anteriores, bajo la excusa de una supuesta participación democrática que jamás fomentaron.

Llama la atención que, durante el tiempo en el que los impugnantes creyeron que la lista de la que formaban parte o apoyaban sería la única que se presentaría y sería ungida sin oposición, poco les preocupó la supuesta participación democrática que ahora reclaman con tanto énfasis. Solamente cuando advirtieron que su lista lejos estaba de reunir el consenso necesario y ya no podrían imponerla de espaldas a los socios de la AADC, intentaron imponer el voto por poder, que antes habían rechazado.

La realidad es muy distinta de la que se describe en la Impugnación. El tardío intento de imponer el voto por poder, luego de aprobada la convocatoria y de comunicada a los socios, nada tiene que ver con una supuesta preocupación por la pandemia. En el mes de marzo de 2021 la situación epidemiológica era peor que la que se registraba el 25 de agosto, fecha en que los integrantes de la lista Consenso descubrieron la existencia de una pandemia y la necesidad de aprobar el voto por poder que antes habían rechazado. Su objetivo no era asegurar la participación, sino permitirles presionar a los socios más jóvenes a que les otorgaran poderes y así conseguir un apoyo que con voto secreto jamás alcanzarían.

Para entender esa maniobra es importante comprender que la AADC es una asociación que reúne a profesores de todo el país. Las relaciones de jerarquía o de dependencia que de hecho existen entre un titular de cátedra y el resto de los profesores de esa cátedra, entre un director de departamento y los profesores que lo integran, entre un director de tesis y sus dirigidos y entre quienes integran un jurado de concurso y quienes participan de ese concurso, es de fundamental importancia para interpretar correctamente el objetivo que tiene la consagración del voto secreto en el estatuto de la AADC.

El voto secreto se incluyó en el estatuto precisamente para evitar que esas relaciones de hecho coartaran la libertad de elección que debe regir toda asociación civil. El Dr. Ricardo Gómez Díez, integrante del Comité Ejecutivo en la gestión anterior y que no integró ninguna de las listas, definió al voto por poder de manera exacta en la reunión del 25 de agosto: voto reverencial. Pocos adjuntos, doctorandos o concursantes estarían en posición de negarle a su titular de cátedra, director de tesis o jurado de concurso el poder para votar en una asamblea. Basta ver el número de D.N.I. de los impugnantes para ver qué posición ocupan en la academia.

A todo lo expuesto se suma que el voto por poder es incompatible con el art. 46 del estatuto que impone el voto secreto. El voto secreto es una característica fundamental para garantizar que pueda ser ejercido con independencia y libertad. El voto por poder destruye esa garantía, al permitir que otro conozca el sentido del voto antes de que este se haga efectivo.

A eso cabe agregar que el mandante no tiene garantía alguna de que el mandatario ejerza el poder en forma fiel, uno de los requisitos esenciales del mandato según surge del art. 1324 del Código Civil y Comercial. En efecto, el mandatario está obligado a “cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante” (el subrayado me pertenece). Votar por poder en una elección con voto secreto hace imposible verificar si el mandatario ha cumplido con su obligación de seguir las instrucciones del mandante, lo cual rompe uno de los presupuestos fundamentales del contrato de mandato.

Aun si se dejaran de lado, hipotéticamente, todos esos argumentos, nada abona la impugnación de lo decidido por el Comité Ejecutivo en cuanto al rechazo del voto por poder. Ese mecanismo de votación no está previsto en el estatuto (más allá de que además es incompatible con el sistema establecido en él). La solución aprobada por el Comité Ejecutivo no es contraria al orden jurídico aplicable. El estatuto fue aprobado por la Inspección de Personas Jurídicas a su cargo. No existe ninguna norma provincial ni emitida por el ente a su cargo que exija la aceptación del voto por poder. Tampoco la IPJ estableció mecanismo alguno de voto a distancia durante la pandemia para las asociaciones cuyos estatutos prevén el voto secreto. Es decir que las asociaciones registradas ante el ente que Ud. dirige tienen libertad para decidir.

La decisión del Comité Ejecutivo de rechazar el voto por poder es una de las decisiones que podía adoptar el órgano directivo de una asociación civil. La validez legal de esa decisión se ve confirmada a poco que se advierta que es la misma solución adoptada por la Inspección de Personas Jurídicas a su cargo, en el estatuto modelo de asociaciones civiles. El art. 31 de ese estatuto modelo dispone lo siguiente:

*ARTICULO 31: Cuando se convoquen a asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los socios en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha fijada para el acto. La elección de los miembros de la Comisión Directiva y de los Revisores de Cuentas se efectuará directamente en la asamblea mediante la emisión de voto secreto por el sistema de lista completa, resultando electa la lista que obtuviera mayor*

*cantidad de votos. No será aceptado el voto por poder o por correo en ningún caso. (el subrayado me pertenece)*

En idéntico sentido se ha expedido la Inspección General de Justicia dependiente del gobierno nacional. El art. 417 de la resolución 7/2015 de dicho organismo prohíbe el establecimiento del voto por poder para la elección de autoridades. Esta referencia a una norma de la Inspección General de Justicia dependiente del gobierno nacional no implica en modo alguno pretender desconocer la autonomía de las autoridades provinciales para regular el funcionamiento de las asociaciones civiles ni otorgar a dicha norma efectos expansivos. Solamente se la menciona para ejemplificar que la solución que propugna la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba es compartida en otras jurisdicciones y coincide con la decisión adoptada por la AADC. Eso demuestra que lo aprobado por el Comité Ejecutivo de la AADC es, no solamente perfectamente compatible con las normas de fondo, sino la solución que promueve la autoridad de aplicación. Se trata de una decisión jurídicamente inobjetable.

Ninguna irregularidad.

### **VIII. Nulidad de la convocatoria a la reunión de Comité Ejecutivo del 28 de agosto de 2021**

Los Impugnantes sostienen que la reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 28 de agosto de 2021 no habría sido convocada de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el que, según lo que se afirma en la Impugnación, requeriría una antelación no menor a los 5 días hábiles. Ello la tornaría manifiestamente nula.

Nuevamente en este caso los Impugnantes hacen una lectura sesgada de las disposiciones estatutarias y omiten mencionar las claras disposiciones que regulan el proceso electoral y el cronograma electoral informado por la Secretaria General. Si bien es cierto que el art. 21 del estatuto prevé un plazo de convocatoria para las reuniones del Comité Ejecutivo de 5 días hábiles, el propio estatuto consagra diversas excepciones para el caso de la convocatoria a elecciones de renovación de autoridades. Ese procedimiento está regulado en el art. 46 del estatuto y establece reglas específicas que excluyen la aplicación de otras disposiciones generales el estatuto.

De acuerdo con el referido art. 46, la presentación de listas de candidatos debe hacerse con no menos de 10 días de antelación a la fecha de la asamblea. Luego de la presentación, el Comité Ejecutivo debe expedirse acerca de la procedencia de su oficialización dentro de las 48 horas. Primera excepción a la regla de la convocatoria con una antelación de 5 días hábiles: ¿cómo podría cumplirse el plazo de 48 horas establecido en el art. 46 para que el Comité Ejecutivo se expida acerca de la oficialización de las listas, si se requiriera una convocatoria con 5 días hábiles de antelación?

El mismo artículo establece que, en caso de haber objeciones a las listas, las mismas deberán ser subsanadas por los apoderados hasta 24 horas después de notificados. Es más que obvio que, luego de la subsanación, el Comité Ejecutivo debe proceder a analizar la subsanación y, en su caso, oficializar la lista. Si la convocatoria debiera realizarse con 5

días hábiles de anticipación, una lista con objeciones subsanadas nunca podría ser oficializada antes de la celebración de la asamblea.

A eso se agrega que los socios tienen la posibilidad de oponerse al padrón hasta 5 días antes de la celebración de la asamblea. Adviértase que el art. 46 del estatuto no habla en este caso de 5 días hábiles, sino corridos. El Comité Ejecutivo tiene obligación de expedirse acerca de esas oposiciones al padrón. Si para eso se requiriera convocarlo con una antelación de 5 días hábiles, la aprobación del padrón definitivo se haría con posterioridad a la asamblea en la cual debe utilizarse ese padrón definitivo.

La interpretación descripta se ve confirmada por el hecho de que los Impugnantes que formaban parte del Comité Ejecutivo o eran revisores de cuentas no objetaron la convocatoria a la reunión del 25 de agosto, la que se realizó con unas pocas horas de antelación. Además, uno de los temas que debían ser resueltos en esa reunión fue la aprobación de las rectificaciones al padrón, lo cual fue diferido por la actitud obstruccionista de algunos de los Impugnantes. La interpretación de los Impugnantes es disparatada, ya que su aplicación haría imposible la celebración de asambleas. Es un principio de interpretación básico el que las normas deben entenderse de manera que no lleven a resultados absurdos que las hagan inaplicables.

Ninguna irregularidad.

## **IX. La interpretación del estatuto y la ratificación asamblearia**

Los Impugnantes omiten mencionar que el art. 22, inc. a), del estatuto de la AADC otorga al Comité Ejecutivo la facultad de interpretarlo en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre. Eso es exactamente lo que sucedió. Tal como puede ser corroborado por los veedores de la Inspección de Personas Jurídicas que concurrieron a la asamblea celebrada el 3 de septiembre de 2021, en oportunidad de tratar el punto del orden del día de la elección de autoridades, la asamblea aprobó por abrumadora mayoría la ratificación de todo lo actuado por el Comité Ejecutivo en relación con la convocatoria a dicha asamblea, incluyendo sin limitación la oficialización de las listas de candidatos y la rectificación del padrón. Cabe destacar que de esa asamblea participaron los Dres. Díaz Ricci y Garat, además de otros socios que integraban o apoyaban la lista Consenso, por lo que mal pueden sostener una impugnación habiendo convalidado con su presencia la validez de la celebración de la asamblea, de acuerdo con lo aprobado por el Comité Ejecutivo.

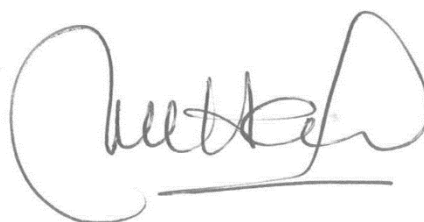
De esa manera, la asamblea de la AADC aprobó la totalidad de los actos infundadamente cuestionados por los Impugnantes y confirmó que la interpretación efectuada por el Comité Ejecutivo es la correcta. Esa ratificación casi unánime, además de todos los argumentos señalados en los párrafos anteriores, obsta a la admisibilidad de la Impugnación, la que debe ser rechazada sin más trámite.

Tal como surge del análisis efectuado, no existió irregularidad alguna. La Impugnación es una mera expresión de frustración de quienes, acostumbrados a dirigir los destinos de la AADC sin oposición y aplicando el estatuto a su antojo, no logran aceptar que un grupo de socios participe en una elección democrática y la gane. Nada hay más beneficioso para



la vida de las asociaciones civiles que la activa participación de sus socios en la elección de los órganos directivos. Las autoridades de la AADC se renuevan bienalmente. En la próxima elección los socios tendrán la oportunidad de volver a elegir de manera democrática, al igual que sucedió en esta oportunidad. Quienes hoy tenemos el honor de integrar el Comité Ejecutivo sabremos aceptar el resultado de cualquier elección. Por todo lo expuesto, solicito a la Sra. Directora se rechace la Impugnación en todos sus términos y se ordene el archivo de las actuaciones.

Sin otro particular, saludo a la Sra. Directora con mi consideración más distinguida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Altabe de Lértora', with a horizontal line underneath.

Martha Altabe de Lértora  
Presidente de la  
Asociación Argentina de  
Derecho Constitucional